



FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Vista la solicitud de acceso a información institucional número **256-2021** presentada en fecha once de agosto del corriente año por la ciudadana _____ en la que requiere: *"Historial de valúos (montos) del activo extraordinario ubicado en*

(Desde el valúo inicial del FSV hasta el valúo actual). El ID de la propiedad: La información solicitada junto a mi esposo es debido a interés de compra de la vivienda. El vínculo de ubicación de la propiedad es: <https://viviendarecuperada.fsv.gob.sv/propiedad/252506-2/>."

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante resolución pronunciada por esta Unidad a las catorce horas del día trece de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información mencionada en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento (RELAIP).
- II) Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se requirió a la Unidad Administrativa competente, que para este caso se trata del Área de Activos Extraordinarios de esta Institución, a efecto de que la información se localizara, se verificara su clasificación y se enviara a esta Unidad.
- III) Que el Jefe del Área de Activos Extraordinarios envió nota en la que explica que la información no puede proporcionarse debido a que el historial del monto del valúo constituye información confidencial por tratarse de Datos Personales de terceros que fueron propietarios del inmueble ubicado en:
antes que esta Institución.
Sin embargo, el mencionado Jefe aclara que el precio del venta actual es de \$81,5000.00, lo cual corresponde al avalúo vigente. Dicha nota se adjunta a esta resolución.





- IV) Que esta Unidad debe garantizar el derecho de acceso a la información pública que corresponde a toda persona; no obstante, tal derecho no es absoluto ya que existen restricciones determinadas en la ley, siendo una de ellas la protección a los datos personales que legalmente son clasificados como “información confidencial”.

En consonancia con lo anterior, en el **art. 6 lit. f) LAIP**, el legislador dispuso que la **información confidencial** es “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y en el **literal a) del mismo artículo**, se definen como **datos personales** la información privada concerniente a una persona, identificada o indetectable, relativa a su nacionalidad, domicilio, **patrimonio**, entre otros.

Por lo tanto, la información requerida por la ciudadana

es un dato patrimonial de los dueños del inmueble anteriores a esta Institución y sin su consentimiento expreso, este ente obligado no tiene la facultad de entregar información de su propiedad.

- V) Que esta Unidad de Acceso a la Información no cuenta con números de contacto de los titulares de los datos patrimoniales en cuestión, a efecto de consultarles si autorizan la entrega de la información relativa al inmueble.

POR TANTO:

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 2, 6 lit. a), 24 lit. c), 25, 31, 32, 65, 71 y 72 lit. b) y, Arts. 8, 20, 39, 40, 44, 46, 54, 55, 56 lit. b) y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

- a) Negar el acceso a la información solicitada por la ciudadana |
por constituir información confidencial de terceros y no contar con la debida autorización legal para que le sea entregada.
- b) La requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.





GOBIERNO DE
EL SALVADOR

FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

NOTIFÍQUESE.-


Evelin Soler de Torres
Oficial de Información

